

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 110013105004202000164
Accionante:	GILMAR BARRIOS BECERRA C.C. 19.453.687
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C, 26 de mayo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **GILMAR BARRIOS BECERRA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, reparación administrativa, igualdad y debido proceso, la que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que, el 16 de julio de 2019 presentó derecho de petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el cual solicitó la indemnización administrativa a que tiene derecho en su calidad de víctima del conflicto armado.
2. Que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, presentó nuevo derecho de petición en marzo de 2020 y que, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta frente a su solicitud, por lo que considera, han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene la “apertura de incidente de desacato” a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas toda vez que la entidad no ha dado respuesta a las peticiones incoadas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor GILMAR BARRIOS BECERRA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, requirió al accionante para que en el término de veinticuatro horas allegara el derecho de petición presentado el 16 de julio de 2019 y ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 24 de febrero de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
2. Que, el accionante presentó derechos de petición bajo los radicados N.º 2020711206452 y 20207113923592 de fechas 10 de marzo y 04 de mayo de 2020, respectivamente; así mismo informa que no se evidencian peticiones a nombre del accionante para el año 2019.
3. Manifiesta que las peticiones del accionante fueron contestadas mediante comunicación N.º 202072010075831 de fecha 15 de mayo de 2020 y que en ésta solicitó al señor Gilmer Barrios enviar autorización de notificación electrónica haciendo llegar sus datos al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, esto con el fin de notificar personalmente el contenido de la resolución N.º

04102019-599050 de fecha 07 de mayo de 2020, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

El accionante allegó como pruebas el derecho de petición presentado en marzo de 2020, la constancia de radicado de solicitud de indemnización de fecha 16 de julio de 2019, así como la copia de su cédula de ciudadanía y la de su hija Angelly Barrios.

La entidad accionada allegó al plenario la constancia de envío de respuesta al correo electrónico gilmarejo1062@hotmail.com, la resolución N.º 04102019-599050 del 07 de mayo de 2020, la comunicación N.º 202072010075831 del 15 de mayo de 2020 y el memorando de envío de respuestas por correo electrónico del 15 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **GILMAR BARRIOS BECERRA**, quien en su calidad víctima jurídicamente reconocida, solicitó indemnización administrativa a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas; luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que los derechos de petición fueron presentados en marzo y mayo de la presente anualidad, periodo de tiempo que el despacho encuentra razonable para la interposición de la presente acción constitucional; por tanto, se colige, esta

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, a que tiene derecho en su calidad de víctima jurídicamente reconocida, en virtud de los derechos de petición radicados en marzo y mayo de la presente anualidad; es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷"⁸

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó derechos de petición en marzo y mayo de la presente anualidad, y así se desprende de la contestación allegada a este despacho por la Unidad. Así mismo se establece que la entidad accionada cumplió con dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, lo cual se evidencia con las documentales aportadas por la Unidad el día 15 de mayo de 2020, tal y como se observa en la comunicación N.º 202072010075831 de fecha 15 de mayo de 2020

Así mismo, se evidencia que la comunicación N.º 202072010075831 de fecha 15 de mayo de 2020 y la resolución N.º 04102019-599050 del 07 de mayo de 2020 fueron enviadas al correo electrónico gilmarejo1062@hotmail.com, tal y como se advierte en la constancia de envío de respuesta y el memorando de envío de respuesta allegados al plenario por la entidad accionada.

En la respuesta con radicado N.º 202072010075831 del 15 de mayo de 2020, la entidad comunica al accionante el contenido de la resolución N.º 04102019-599050 del 07 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084”* y solicitó al accionante enviar autorización de notificación electrónica y sus datos al correo unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo antes mencionado.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada comunicó al accionante que a través de dicha resolución se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante

de desplazamiento forzado y que, al no haber acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el pago de la indemnización estará sujeto al método técnico de priorización y explicó al accionante en qué consiste dicho método.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** a los derechos de petición presentados por el accionante y que la misma fue notificada por correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que enfrenta el país como consecuencia del COVID 19, éste Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Recuérdese que la protección al derecho fundamental de petición consiste en obtener una respuesta de las entidades públicas o privadas sin importar si es positiva o negativa siempre y cuando resuelva de fondo dicha solicitud, pues lo que se garantiza es que el ciudadano sepa cuál es la voluntad de la administración o el particular para poder acudir a la autoridad competente si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por el señor **GILMAR BARRIOS BECERRA** frente a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y en consecuencia **NEGAR** la protección invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO